



RESOLUCION N. 00505

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 10 de noviembre del 2016, al predio ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 10 – 50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el que se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular (SIC) de propiedad de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT. 890.911.431-1, y cuyo texto publicitario consignaba “*Catalina la Nueva I/ Apartamentos 58 a 86 m² Piscina* terraza socia * gimnasio 315 2703580 /ING Julián Sáenz Montaña Curaduría Urbana 5 Bogotá D.C Mediante Radicación No. 13-6-1314 de fecha de julio 19 de 2013. El Parque Industrial Bosconia presentó ante esta curaduría Urbana solicitud de licencia de urbanismo para el predio de la Dirección Ak86 No. 10-50 (actual) con las siguientes características básicas: vivienda. Esta valla advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo correspondiente KR 13 A No.97-36 PBX: 2561230*”, el cual presuntamente infringió la normativa ambiental vigente, visita que fue acogida en el **Concepto Técnico 00008 del 11 de enero de 2017**.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el referido insumo técnico encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 04909 del 19 de diciembre de 2017**, en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, el cual en su parte pertinente dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con NIT. 890.911.431-1, por cuanto la publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicada en dirección Avenida Carrera 86 No. 10 - 50, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto*



administrativo.”

Que el precitado acto administrativo fue comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante oficio con radicado 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018, y notificado personalmente 7 de marzo del 2019 a través del señor **CESA YAIR ÁVILA CARRASQUILLA** identificado con cédula de ciudadanía 79.922.437 en calidad de autorizado de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. No obstante, el artículo 9° de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Artículo 23, ibidem dispone:

” ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL EN EL CASO EN CONCRETO

1. DE LA ADECUACIÓN DEL ELEMENTO PUBLICITARIO.

Que como primera medida se debe entrar a establecer plenamente el tipo de elemento publicitario sobre el cual se adelanta el presente procedimiento sancionatorio, esto es, establecer que tipo de elemento tubular se instaló en el predio ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 10 – 50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud a lo anterior, se encuentra procedente traer a colación el texto publicitario que compone el elemento objeto del presente pronunciamiento, el que se lee en la fotografía 2 del **Concepto Técnico 00008 del 11 de enero de 2017**; que ha saber refiere, “*Catalina la Nueva I/ Apartamentos 58 a 86 m² Piscina* terraza socia * gimnasio 315 2703580 /ING Julián Sáenz Montaña Curaduría Urbana 5 Bogotá D.C Mediante Radicación No. 13-6-1314 de fecha de julio 19 de 2013. El Parque Industrial Bosconia presentó ante esta curaduría Urbana solicitud de licencia de urbanismo para el predio de la Dirección Ak86 No. 10-50 (actual) con las siguientes características básicas: vivienda. Esta valla advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo correspondiente KR 13 A No.97-36 PBX: 2561230*”.



Que como consecuencia de la transcripción del precitado texto publicitario el mismo se ajusta a la obligación prevista en el artículo 22 del Decreto 1052 de 1998, derogado por el artículo 78 del Decreto 1600 de 2005, como por el Decreto 1469 de 2010 y compilado por el Decreto 1077 de 2015 el cual prevé en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.2.2.1 “*Citación a vecinos*” que en el marco del trámite de la Licencia de Construcción, deberá quien adelante el mismo colocar una valla “*en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto*”; en concordancia con el 2.2.6.1.4.9 y en cuyo texto refiere “*Identificación de las obras. El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. (...) La valla o aviso deberá indicar al menos:*”

5

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





Que, la referida obligación fue acogida por la norma de publicidad exterior visual en el Decreto 506 de 2003, el cual estableció en el artículo 10 numeral 10.6 el cual expresa:

*“10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. **Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto**, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.”*

Que este Despacho, encuentra que el **Concepto Técnico 00008 del 11 de enero de 2017**, incurrió en un error al adecuar el elemento publicitario como valla tubular comercial, además de la inferencia hecha como consecuencia del texto publicitario y la obligación impuesta por la norma urbanística, aunado a ello debe observarse como el mismo insumo técnico refiere al radicado 2014ER048065 del 20 marzo de 2014; radicado con el cual la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT. 890.911.431-1, allegó solicitud de registro para un elemento publicitario tipo valla de obra con estructura tubular, por tanto, encuentra procedente la Dirección de Control Ambiental precisar que el elemento objeto del procedimiento sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08-2017-1298, es un elemento tipo valla de obra con estructura tubular.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL CUARTA DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 1333 DE 2009.

Que, en primer lugar, debe entrar a observarse si la conducta objeto de investigación se puede adecuar al concepto de daño ecológico el cual comprende aquellos eventos en los que se afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. Se podría afirmar entonces, que daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente, o bien, cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales, del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, salud y bienes de los seres humanos que se producen como consecuencia de toda contaminación que supere los límites, consecuencia del despliegue de una actividad individual o colectivo, por tanto el daño ambiental puede ser generado por un único sujeto, (físico o jurídico) o bien, por una pluralidad de agentes.



Que, en consecuencia, el daño ambiental demanda además de la afectación al paisaje urbano, la trasgresión a la normativa ambiental; por tanto, en el caso objeto del presente pronunciamiento debe observarse la infracción ambiental contenida en el Concepto **Técnico 00008 del 11 de enero de 2017**, la cual refiere que el elemento publicitario valla de obra con estructura tubular; como ya se precisó, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 10 – 50 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, así como la doctrina que el derecho administrativo sancionador son aplicables las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones; esto es, que nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a las normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señale la sanción correspondiente.

Que en atención a ello, debe esta Autoridad Ambiental entrar a establecer si en el caso en comento existe un incumplimiento al ordenamiento jurídico administrativo en materia de publicidad exterior visual, esto es, si la obligación de contar con registro previó a la colocación de los elementos de publicidad prevista en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, es exigible a todos los elementos publicitarios, o por el contrario la norma prevé alguna excepción.

Que resulta fundamental observar lo establecido en el Decreto 506 de 2003 de manera específica en el Capítulo Tercero, denominado Vallas, el cual regula los condicionamientos para la instalación de dicho elemento; entre otras, previendo en su artículo 10 numeral 10.6 como se refirió previamente que en el caso de las vallas de obra con estructura tubular, en atención al dar cumplimiento a las obligaciones urbanísticas contenidas en el Decreto 1469 de 2010 compilado por el Decreto 1077 de 2015 entre las cuales se encuentran las previstas en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.2.2.1 y en el artículo 2.2.6.1.4.9.

Que, en razón a lo atrás referido, es menester observar si en el predio en comento existían actos administrativos expedidos por la Curaduría Urbana No. 5, y en aras de establecer ello, se consultó el predio ubicado en la AK 86 No. 10-50, en la plataforma SINUPOT y se obtuvo que en dicho predio se adelantaron 7 expedientes, en el trámite de licenciamiento ante la curaduría, como lo evidencia la siguiente imagen:



Expediente	Licencia
1531065	LC1530680 - Aprobada
1550440	LC1550700 - Aprobada
1631166	LC1630858 - Aprobada
1631166	RES1730335 - Recurso Aclarado
1641156	MLC1550700 - Aprobada
1641161	LC1740073 - Aprobada
1741177	LC1840030 - Aprobada
1741177	RES1840276 - Aclarada
1741177	RES1840469 - Aclarada
951520	AUTO1050049 - Destitida

Que en la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012 el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: “[Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta]”, en consecuencia, a la precitada norma encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es determinante al momento de establecer las regulativas que sobre la tipología del uso económico del suelo permitan o nieguen un determinado uso, así como de las licencias y los documentos que componen las mismas.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta los resultados de la precitada consulta, esta Dirección entrará a estudiar cada una de las licencias que se encontraban ejecutoriadas o en firme para la temporalidad prevista en el **Concepto Técnico 00008 del 11 de enero de 2017**; esto es, para el 10 de noviembre de 2016, encontrado que los expedientes 1531065, 1550440, 1631166 en los que se tramitaron las Licencias de Construcción LC1530680 expedida el 05 de noviembre de 2015 y ejecutoriada el **24 de noviembre de 2015**, y la LC1550700 del 29 de septiembre de 2015 y ejecutoriada el 26 de octubre de 2015. Que consecuencia, esta Autoridad Ambiental pudo evidenciar que, para el 10 de noviembre de 2016, la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**,



identificada con NIT. 890.911.431-1 era propietaria de un elemento tubular tipo valla de obra con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 10 – 50 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, con licencias de construcción en firme; LC1530680 y LC1550700, por lo cual hizo el referido elemento en cumplimiento de un deber legal.

Que en ese sentido, encuentra esta Autoridad Ambiental plenamente demostrado, que el hecho materia de investigación del presente procedimiento sancionatorio se ajusta a las previsiones hechas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral cuarto que determinó “*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”, razón por la cual se decidirá cesar de oficio la investigación administrativa sancionatoria ambiental, iniciada bajo el **Auto 04909 del 19 de diciembre de 2017** a la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT. 890.911.431-1

3. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que por último teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"(...) ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez este se encuentre en firme se proceda al archivo del Expediente **SDA-08-2017-1298** en el que reposa el **Auto 04909 del 19 de diciembre de 2017**, el cual pasará al Archivo Central de esta Secretaría.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO PAÉZ ARCINIEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.126.794 o de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT. 890.911.431-1 a través de su representante legal el señor **JOSÉ FERNANDO PAÉZ ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 12.126.794; o quien haga sus veces en la Calle 55 No. 45 - 55 de la ciudad de Medellín - Antioquia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la investigación iniciada mediante el **Auto 04909 del 19 de diciembre de 2017**, en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT. 890.911.431-1, y que reposan en el expediente **SDA-08-2017-1298**.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, acto administrativo que deberá ser publicado en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011,

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta secretaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/06/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C:	13363584	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: **Publicidad Exterior Visual. P.E.V.**
Expediente: **SDA-08-2017-1298**